



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0418

FECHA FIJACIÓN: 26 de AGOSTO de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	975T	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000306	20/08/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN


ANDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000306

DE 2024

(20 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de enero del año 2004, La Empresa Nacional Minera – Minercol LTDA, suscribió el Contrato de Concesión N° 975T con los señores José Fernando Orozco Arango, Celso Gómez Prada, José Abel Ángel y José Manuel Poveda Gómez, para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 32 hectáreas y 3190 m2 ubicado en jurisdicción de los municipios de Cucunuba y Lenguazaque, en el departamento de Cundinamarca, por el termino de veintiocho (28) años contados a partir del 13 de junio del año 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN.

Mediante Otrosí N° 1 suscrito el 16 de mayo de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre del año 2007, se aclaró la cláusula Primera del Contrato de Concesión por un error de transcripción en cuanto al nombre de uno de las titulares quedando los nombres de los concesionarios como: José Fernando Orozco Arango, Celso Gómez Prada, José Abel Ángel y José Samuel Poveda Gómez.

Mediante Resolución DSM N° 1365 del 11 de diciembre 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y las obligaciones a favor de los señores Belarmino Gil Vargas, Belarmino Gil Rodríguez y José Alirio Gil Rodríguez, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre el 2007.

Mediante Resolución N° 630 del 9 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2007, se resolvió aclarar el artículo y el inciso primero de la Resolución DSM N° 1365 del 11 de diciembre de 2006, donde se declaró perfeccionada la cesión efectuada por los cotitulares quedando como titulares beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones los señores: José Fernando Orozco Arango - 25%, Celso Gómez Prada - 25%, Belarmino Gil Vargas - 16.66%, Belarmino Gil Rodríguez - 16.66%, José Alirio Gil Rodríguez - 16.66%.

Mediante Auto N° SFOM 1878 del 21 de noviembre del año 2007, notificado por estado No. 93 del 13 de diciembre del año 2007, se acogió el Concepto Técnico del 6 de noviembre del año 2007, en el cual Se Aprobó el complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO del título N° 975T, con una producción anual de 11.400 ton de carbón, clasificándola según el Decreto 1666 del 2016 como de Pequeña Minería.

Mediante Resolución SFOM N° 0073 del 28 de marzo del 2008, ejecutoriada y en firme el 27 de mayo de 2008, e inscrita en el Registro Minero el 12 de junio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor Celso Gómez Prada a favor del señor Pedro María Bello Bello. Los titulares del título N° 975T a partir de la ejecutoria de la Resolución en comento quedan como: 1) Pedro María Bello Bello - 25%; 2) José Fernando Orozco Arango - 25%; 3) Belarmino Gil Vargas - 16,66%; 4) Belarmino Gil Rodríguez - 16,66%; 5) José Alirio Gil Rodríguez - 16,66%.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado ANM N° 20241003017892 del 22 de marzo de 2024, la doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.165.583 de Ubaté, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.164.944 de Ubaté y PEDRO MARIA BELLO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.163.082 de Ubaté, título localizado en los municipios de Cucunuba y Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra personas indeterminadas.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Cucunubá departamento Cundinamarca a través del oficio N° 20243320511921 de fecha 3 de mayo de 2024, remitido a la citada alcaldía el día 6 de mayo de 2024.

A través del Auto GSC-ZC N° 000762 del 2 de mayo de 2024, notificado por Edicto N° GGN-2024-P-0164, publicado por dos días teniendo en cuenta que se fijó el día 08 de mayo de 2024; **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 20 y 21 de mayo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2024-P-0164, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2024-P-0165, suscrito por la Personera Municipal de Cucunubá, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 14 de mayo de 2024.

Los días 20 y 21 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 975T, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión No. 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, y PEDRO MARIA BELLO BELLO, por la parte querellada se hizo presente Sebastián Prada Garnica, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.662.295 como delegado del señor Mario Orozco Bobadilla.

Es pertinente indicar, tal con consta en acta de diligencia de amparo administrativo suscrita el día 21 de mayo de 2024, que en desarrollo de la diligencia en la primera bocamina (Bocamina Cardonal), se encontraron tres personas laborando, mencionaron llamarse Luis Rivera Rodríguez, José Pérez Ahumada y Fernando Gómez, sin embargo, no presentaron documentos de identificación, manifestaron ser los operadores de la bocamina Cardonal, e indicaron que solo están trabajando los tres. A estas personas, se les informó sobre el objetivo de la diligencia de amparo administrativo, indicándoles también que se haría levantamiento de acta en la Alcaldía Municipal, para que lo tuvieran en cuenta y aportaran los documentos o indicaran lo que consideraran pertinente en la respectiva acta. Las personas manifestaron que no se harían parte en el levantamiento del acta, y se retiraron del lugar de la bocamina impidiendo también el ingreso a la misma.

Así mismo, en el trámite de georreferenciar la tercera bocamina (Bocamina Veta Chica), se encontró una persona laborando, quien manifestó identificarse como Mario Orozco Bobadilla, se le informó y explicó sobre el objetivo de la diligencia de amparo administrativo que se estaba adelantando. El señor Orozco manifestó ser el operador de la bocamina veta chica, indicó ser hijo de uno de los titulares, señor José Fernando Orozco Arango, quien falleció hace 12 años, también señaló que se encontraba ejerciendo labores hace más de un año y que el padre aparte de ser cotitular era del dueño de los predios. Finalmente manifestó que de pronto asistiría al levantamiento del acta o delegaría a una persona. En la diligencia no fue posible la individualización de los señores Luis Rivera Rodríguez, José Pérez Ahumada, Fernando Gómez y Mario Orozco Bobadilla.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a las partes intervinientes, quienes manifestaron:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T”

Por la parte Querellante, la doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los titulares del contrato de concesión 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, y PEDRO MARIA BELLO BELLO, manifestó:

“Actuando en calidad de apoderada de los beneficiarios aquí querellantes dentro del amparo administrativo que hoy nos ocupa, manifiesto respetuosamente que me ratifico sobre los hechos, argumentos, fundamentos y pretensiones del escrito de amparo que reposa en el expediente, es importante aclarar que en el escrito presentado se indicaron unas coordenadas que fueron tomadas desde el Google Earth (Coordenadas que pueden distar de algunos metros por el difícil acceso en físico al sitio), pero las coordenadas de las 3 bocaminas presuntas perturbadoras que se encuentran dentro del título minero 975T fueron verificadas en campo con la personera municipal de Cucunuba en la correspondiente notificación por aviso realizada el 10 de mayo de 2024, informe que reposa en el expediente, solicito sean cotejadas con las tomadas en campo el día de hoy en la diligencia de verificación de la presente perturbación y de conformidad con la normatividad minera, solicito a la ANM tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Igualmente, por parte de mis representados como beneficiarios del título minero 975T quiero dejar claro que las actividades mineras que están realizando los querellados dentro del área del título objeto de este amparo no están autorizadas, por lo tanto, mis representados no están obligados a responder por cualquier accidente que pueda ocurrir en los trabajos mineros objeto de perturbación, como tampoco por ninguna responsabilidad laboral, ambiental, penal, administrativa, civil la cual en virtud del presente amparo espero sea protegida y quedamos a la espera de la decisión que en derecho tome la autoridad minera.

Se da a conocer a los querellados la situación del título, indicando que no se debe estar adelantando ninguna actividad de explotación minera.”

El señor Sebastián Prada Garnica, como delegado del señor Mario Orozco Bobadilla, manifestó:

“Se están adelantando trabajos mientras se hace reunión con los titulares, se debe cumplir con unos requerimientos. Se buscará una reunión con los titulares”

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000016 del 31 de mayo de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 975T, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC-ZC N° 000762 del 2 de mayo de 2024, en contra de los señores Luis Rivera Rodríguez, José Pérez Ahumada y Fernando Gómez quienes al momento de la diligencia se encontraban adelantando actividad minera dentro de la BOCAMINA CARDONAL localizada dentro del título minero N° 975T en las coordenadas Latitud (N): 5.28828 y Longitud (W): - 73.75733.

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC-ZC N° 000762 del 2 de mayo de 2024, en contra del señor Mario Orozco Bobadilla quien al momento de la diligencia se encontraba adelantando actividad minera dentro de la BOCAMINA VETA CHICA localizada dentro del título minero N° 975T en las coordenadas Latitud (N): 5.28632 y Longitud (W): - 73.75882

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC-ZC N° 000762 del 2 de mayo de 2024, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que al momento de la diligencia se identificaron rastros e indicios de actividad minera dentro de la BOCAMINA N° 1 localizada dentro del título minero N° 975T en las coordenadas Latitud (N): 5.28666 y Longitud (W): - 73.75745.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Cucunubá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T”

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 975T, para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado AMN° 20241003017892 del 22 de marzo de 2024, por la doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.165.583 de Ubaté, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.164.944 de Ubaté y PEDRO MARIA BELLO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.163.082 de Ubaté, título localizado en los municipios de Cucunuba y Lenguaque, Departamento de Cundinamarca, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

*“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T”

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenciaron labores en los puntos de control identificados como bocamina Cardonal, Bocamina 1 y Bocamina Veta Chica, tal como se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000016 del 31 de mayo de 2024, en el que se indica con certeza:

BOCAMINA CARDONAL:

“Se realiza recorrido de inspección en la zona indicada por el Querellante, realizando la respectiva georreferenciación Con GPS Garmin 64S de la bocamina Cardonal la cual se localiza dentro del Contrato N° 975T, al momento de la diligencia se encontraron tres personas laborando en esta bocamina (Luis Rivera Rodríguez, José Pérez Ahumada y Fernando Gómez) , la cual según lo manifestado por estas personas consta de una cruzada con aproximadamente 40m de avance y 130 grados de azimut y un nivel en dirección NE, de igual forma no se realizó acceso para realizar el respectivo levantamiento de las labores mineras, toda vez que no se permitió el ingreso ni acompañamiento por parte de las personas que se encontraron laborando y por lo tanto, no fue posible establecer el levantamiento de estas labores, así mismo, se encontró carbón acopiado en superficie.”

BOCAMINA 1:

“Se identificó bocamina inactiva con aviso de suspensión indefinida impuesto por la alcaldía de Cucunubá el día 14 de febrero de 2024, esta bocamina se localiza dentro del contrato N° 975T consta de un inclinado de 130 grados de dirección y 50 grados de pendiente, a la fecha de la diligencia no presenta actividad minera, sin embargo, se evidenció patio de maderas y caseta de malacate-tractor, no obstante, el malacate no se encontró en operación al momento de la inspección, lo cual deja ver que hay rasgos y/o indicios de actividad minera reciente.”

BOCAMINA VETA CHICA:

“Bocamina operada por el señor Mario Orozco Bobadilla, localizada dentro del título minero N° 975T, a la fecha de la diligencia, se identificó tractor empleado como malacate, compresor, acopio de madera y carbón, se adelanta actividad minera dentro del área del contrato, no se realiza ingreso dado que no se dispone ni manila ni escaleras o pasos en madera, teniendo en cuenta que el inclinado presenta una pendiente superior a los 50 grados, por otra parte, en la diligencia de campo el señor Mario Orozco manifestó ser hijo de uno de los titulares, señor José Fernando Orozco Arango, indicando que el señor José Fernando falleció hace 12 años, indicó también que se encontraba ejerciendo labores hace más de un año y que el padre aparte de ser cotitular era del dueño de los predios.”

Evaluable el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenciaron labores en los puntos de control identificados, tal como se menciona de manera clara en el informe de visita técnica GSC-ZC 000016 del 31 de mayo de 2024, aunado a que, ubicados los puntos georreferenciados en campo sobre el plano del título minero, se establece que los mismos se localizan dentro del área del contrato de concesión No. 975T, por lo cual, es notoria la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T”

afectación al objeto del contrato de concesión en comento, razón por la cual es procedente conceder el amparo administrativo interpuesto por la apoderada de los cotitulares, dado que existen labores subterráneas de explotación del mineral, como bien se expresa en el Informe de visita técnica citado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos de control identificados como bocamina Cardonal, Bocamina 1 y Bocamina Veta Chica, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenciaron labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones de los titulares mineros e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado 20241003017892 del 22 de marzo de 2024, por la doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión No. 975T, señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.165.583 de Ubaté, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.164.944 de Ubaté y PEDRO MARIA BELLO BELLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.163.082 de Ubaté, título localizado en los municipios de Cucunuba y Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, en contra de Personas Indeterminadas, teniendo en cuenta que se evidenció perturbación al título minero, en los siguientes puntos y coordenadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PUNTO	COORDENADAS		
	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
BOCAMINA CARDONAL	5.28828	-73.75733	2.819
BOCAMINA 1	5.28666	- 73.75745	2.813
BOCAMINA VETA CHICA	5.28632	- 73.75882	2.794

PARAGRAFO 1. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. 975T, en las coordenadas ya indicadas.

PARAGRAFO 2.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de las personas que estén efectuando labores al interior del título minero No. 975T en los puntos de control identificados como bocamina Cardonal, Bocamina 1 y Bocamina Veta Chica, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000016 del 31 de mayo de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 975T”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000016 del 31 de mayo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000016 del 31 de mayo de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores BELARMINO GIL RODRIGUEZ, JOSE ALIRIO GIL RODRIGUEZ, PEDRO MARIA BELLO BELLO, BELARMINO GIL VARGAS y JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO en calidad de titulares del contrato de concesión No. 975T y/o a su apoderada doctora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC